

**INFORME No. 142/23**

**PETICIÓN 403-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE MARÍA REBECA ESPINOZA SEPÚLVEDA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 152

2 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 142/23. Petición 403-13. Admisibilidad. Familiares de María Rebeca Espinoza Sepúlveda. Chile. 2 de agosto de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Caucoto Pereira, Franz Möller Morris, Pablo Fuenzalida Valenzuela  |
| **Presuntas víctimas:** | Familiares de María Rebeca Espinoza Sepúlveda[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial), 1.1 (protección judicial) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana de Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de marzo de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 19 de septiembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 4 de enero de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de abril de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de María Rebeca Espinoza Sepúlveda por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.
2. La parte peticionaria informa que la desaparición de María Rebeca Espinoza Sepúlveda fue documentada por el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig). En resumen, El 3 de enero de 1974, pasado el mediodía, en las inmediaciones de la Plaza de la Constitución, Santiago, Rebeca María Espinoza Sepúlveda fue detenida por funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, los que vestían de civil, junto a sus hijos Cristián y Verónica y una nieta de pocos meses de edad. Rebeca fue conducida junto a sus familiares a la Academia Politécnica Aeronáutica de El Bosque. Según Cristián Acevedo Espinoza, hijo de María Rebeca, el grupo familiar fue llevado hasta la Academia, en donde los dejaron en una sala grande. Alrededor de las 6:00 PM de ese mismo día, los agentes sacaron del recinto a los tres niños, diciéndoles que a su madre aún tenían que hacerle algunas preguntas. Los llevaron hasta su domicilio, el que procedieron a allanar.
3. María Rebeca permaneció en la Academia Politécnica Aeronáutica de El Bosque durante tres días. Al cabo de este tiempo, agentes del Estado la trasladaron al Regimiento Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, siendo vista por testigos, desde donde desapareció. También desaparecieron desde este recinto militar, entre otras personas, el Sr. José Miguel Rivas Rachitoff y el Sr. José Leonardo Pérez Hermosilla. La detención de la víctima está expresamente reconocida en un Oficio que el General de Aviación Mario Vivero Ávila, Comandante de la Guarnición General Aérea de Santiago, envió al 2º. Juzgado del Crimen de Santiago, donde se investigaba la presunta desgracia de José Miguel Rivas, el 17 de febrero de 1975. En dicho oficio, el General Vivero Ávila señalaba que José Miguel Rivas Rachitoff, Julio Parraguez, José Pérez Hermosilla, Rebeca Espinoza y José Medina Garcés habían sido detenidos el 3 de enero de 1974. Posteriormente, fueron entregados a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Según Julio Hernán Parraguez Acevedo, quien también fuera detenido en la misma oportunidad y se encontraba con Rebeca y las otras personas mencionadas, después de permanecer en la Base Aérea del Bosque por tres días, todo el grupo fue subido a un camión y llevado al Campamento de Detenidos de Tejas Verdes. Durante los cuatro meses en que Parraguez permaneció en Tejas Verdes, fue llevado en distintas oportunidades al subterráneo del Casino de Oficiales para ser interrogado y torturado. En una de esas ocasiones, cuando esperaba su turno, escuchó los gritos de Rebeca cuando era sometida a una sesión de tortura. Cuando el declarante salió en libertad desde Tejas Verdes, el 19 de abril de 1974, la afectada aún estaba en dicho recinto militar. Por su parte, Nelly Patricia Andrade Alcaíno también vio a la presunta víctima en el Campamento de Detenidos de Tejas Verdes. Conversaron y la afectada le contó de sus hijos. Se veía en buen estado anímico, pese a que tenía huellas de golpes y moretones, producto de las torturas a que fue sometida. Vio a la víctima hasta el 27 de febrero de 1974, fecha en que este salió en libertad.
4. Con respecto a los procedimientos civiles que dan origen a la presente denuncia ante la CIDH, la parte peticionaria se refiere al juicio civil tramitado ante el 29º Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-2569-2009, que se inició por la familia el 4 de marzo de 2009, y cuya sentencia, dictada el 26 de noviembre de 2009, rechaza la pretensión de las demandantes. Tras un recurso de apelación tramitado ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol 2803-2010, con fecha de ingreso el 18 de junio de 2010, la citada Corte revocó la sentencia desfavorable, y decretó la procedencia del pago de la correspondiente indemnización el 10 de junio de 2011.
5. A continuación, el proceso llegó a la Corte Suprema tras la interposición de un recurso de casación por parte del Estado. El recurso ingresó a la Corte el 26 de julio de 2011 y se tramitó bajo el rol 6920-2011. El 12 de septiembre de 2012 la Corte decidió acoger la tesis del Fisco de Chile en cuanto a que las pretensiones de las presuntas víctimas se basarían en acciones ya prescritas según las reglas del derecho civil chileno, y en consecuencia revocó el fallo que concedía las indemnizaciones.
6. La parte peticionaria considera que los hechos narrados violan la Convención Americana como consecuencia de la falta de reparación a los daños causados a la familia de María Rebeca Espinoza Sepúlveda tras su desaparición forzada, sin perjuicio de que primeramente se produjeron violaciones a la integridad personal, vida y libertad personal del desaparecido.

*Posición del Estado*

1. El Estado argumenta que la petición es manifiestamente infundada porque: i) carece de fundamentación crítica para su adecuada comprensión; ii) menciona a los artículos 1 y 2 de la Convención Americana como vulnerados, pero se limita a enumerarlos, sin explicaciones o detalles que permitan al Estado defenderse; iii) arguye incorrectamente que el Estado vulneró el artículo 63 de la Convención Americana.
2. Asimismo, el Estado sostiene que la CIDH carece de competencia temporal para conocer el caso debido a que los hechos descritos por la parte peticionaria son anteriores a la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado, encontrándose además dichos hechos incluidos en el marco temporal de la reserva realizada por el Estado. En conclusión, el Estado afirma que la petición es inadmisible por exigir a la Comisión Interamericana constituirse en un tribunal de cuarta instancia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana aclara que la petición arguye la responsabilidad del Estado por la falta de acceso a una reparación civil derivada de la detención y desaparición de la presunta víctima, cuya demanda fue rechazada con base en la causal de prescripción.
2. La Comisión observa que la causa se inició en la jurisdicción civil el 4 de marzo de 2009, y que el 12 de septiembre de 2012 la demanda fue, en última instancia, rechazada por la Corte Suprema. Con base en ello, la CIDH concluye que se agotaron los recursos internos y que la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana[[4]](#footnote-5).
3. La petición fue presentada ante la CIDH el 12 de marzo de 2013, por lo que cumple igualmente con el plazo de presentación establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana. El Estado por su parte no cuestionó el cumplimiento del requisito del plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que el objeto de la presente petición es concretamente la alegada falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su detención y desaparición en aplicación de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado reiteradamente en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas[[5]](#footnote-6).
2. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH[[6]](#footnote-7).
3. Con respecto al alegato de la parte peticionaria referente a la posible violación del artículo 63 de la Convención Americana, la Comisión aclara que los derechos de la Convención Americana que le corresponde analizar en su sistema de peticiones y casos son los previstos en los artículos 3 a 26, en atención a las obligaciones de los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Wilfredo Osvaldo Latorre Espinoza, Berta Eliana Latorre Espinoza, Rebeca Verónica Latorre Espinoza, y Cristian Eduardo Acevedo Espinoza (hijos). [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Similarmente: CIDH, Informe No. 281/21. Petición 49-13. Admisibilidad. Familiares de Rubén Eduardo Morales Jara. Chile. 21 de octubre de 2021, párrafo 6. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 422/21. Petición 1719-12. Admisibilidad. Familiares de Julio Arturo Loo Prado. Chile. 7 de marzo de 2021, párrafo 7; CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 422/21. Petición 1719-12. Admisibilidad. Familiares de Julio Arturo Loo Prado. Chile. 7 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-7)